

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

Sentido: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0036/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con número de folio 01883220, de la que se observa lo siguiente:

***“Cuál es el tiempo en que un infractor administrativo permanece en la base de datos de la plataforma México. Así mismo, cual es el trámite o procedimiento que se debe realizar, para que sus datos personales ya no aparezcan en la base de datos. A donde se debe acudir, requisitos y costo del trámite.” (Sic)***

**II.** El día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, la recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, cuyo motivo de inconformidad fue la falta de respuesta.

Así mismo y en la misma fecha, el Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación presentado, asignándole el número de expediente **RR-0036/2021**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

**III.** En proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0036/2021 y en cumplimiento al Acuerdo número S.O.04/21.24.02.21/14 tomado de la sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante, retornándose el presente expediente a la Comisionada Marcela Carcaño Ruíz de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

**IV.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado a través de su oficio SSP/DGAJ/UTAI/00094/2020, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, solicitando la suspensión de plazos y términos en materia de transparencia, tal como lo dispuso en diversos acuerdos el Ejecutivo del Estado, anexándolos al su correspondiente oficio, derivado del fenómeno de salud Covid-19, por lo que se determinó suspender los plazos y términos dentro del presente expediente.

**V.** Por proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva, informando dentro del presente expediente que el sujeto obligado no se encuentra legalmente suspendido, en términos del oficio SSP/DGAJ/UTA/000120/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en el cual informa a este Instituto la reactivación de plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de derechos arco, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; razón por la cual, se levantó la suspensión de plazos y términos dentro del recurso de revisión que se resuelve, razón por la que se ordenó admitir el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la ahora recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** Por auto de fecha veinticuatro de junio dos mil veintiuno, se hizo constar que el sujeto obligado rindió de manera extemporánea el informe con justificación requerido mediante auto que antecede.

Asimismo, del oficio de la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se advierte que el sujeto obligado informó a través del oficio SSP/DGAJ/UTA/000120/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la reactivación de los plazos en materia de transparencia, a partir del diez de mayo del presente año; por lo que, a efecto de estar en aptitud de resolver en definitiva, se requiere al Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, informara la fecha en la que suspendió los plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, debiendo remitir a esta Ponencia copias debidamente certificadas de los documentos que así lo acrediten, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento, se resolverá únicamente con las constancias que obren en el presente expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

**VII.** En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el auto que antecede, informando que el sujeto obligado se encontraba suspendido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, del informe con justificación del sujeto obligado se advierte el nombre del encargado del despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto que antecede, ordenándose la imposición de la medida de apremio en el momento procesal oportuno. Y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente únicamente, ya que el sujeto obligado rindió su respectivo informe con justificación de manera extemporánea. Asimismo, la recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituye una negativa para que los mismos sean públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión RR-0384/2020, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

**“ARTÍCULO 183.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*  
**IV.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

*en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."*

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

En ese sentido y posterior al análisis cronológico de las actuaciones del presente medio de impugnación, esta Autoridad advirtió una causal de sobreseimiento en los términos siguientes:

La recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de a materia, mismas que fue presentada ante el sujeto obligado el día uno de octubre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable dé contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra estipulan:

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

***presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “***

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Es importante precisar que, en total observancia a los acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos, treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitidos por el Pleno de este Instituto, los plazos y términos respecto al trámite o ejercicio solicitudes de acceso a la información, para el



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia, se encontraban suspendidos, para este órgano garante.

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión; con la excepción estipulada en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, en el que este Órgano Garante precisó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encontraran legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberían notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

En ese sentido y en cumplimiento al acuerdo antes descrito, la Secretaría de Seguridad Pública informó a este órgano garante que sus actividades estaban suspendidas en atención al Acuerdo del Ejecutivo, publicado en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente liga [https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item\\_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download), a través del cual determinó extender la suspensión de las actividades presenciales en la Administración Pública Estatal; hasta que se emita aquel que determine su terminación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

Atento a lo anterior, a través del oficio SSP/DGAJ/UTA/000120/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Seguridad Pública, informó a este Órgano Garante la reanudación de plazos y términos, debido a que con fecha diez de mayo del año en curso reanudaría sus actividades, razón por la cual, se acordó en términos del auto de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno; la admisión del presente recurso de revisión y en cumplimiento al punto sexto del auto antes citado, el sujeto obligado rindió su informe con justificación, mencionado que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para determinar su procedencia.

En razón de lo anterior; este Órgano Garante advierte que la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, el día uno de octubre de dos mil veinte, fecha en la que la autoridad responsable aún se encontraba bajo los efectos de la suspensión de plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la información pública; lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte.

Ahora bien, mediante oficio SSP/DGAJ/UTA/000120/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector de lo Contencioso del sujeto obligado, informó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, que han realizado un gran esfuerzo para que con las herramientas tecnológicas necesarias y el gran compromiso de los servidores públicos, todas las funciones, facultades y responsabilidades públicas puedan ser desempeñadas normalmente, en beneficio de la ciudadanía por lo que el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de reactivar los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de derechos arco, recursos de revisión y las denuncias por

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

incumplimiento a las obligaciones de transparencia a partir del diez de mayo de dos mil veintiuno.

Por tanto, el plazo máximo de veinte días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece para que las solicitudes de información sean atendidas y para este caso en concreto, empezó a transcurrir a partir del día siguiente a su presentación, es decir, el once de mayo de dos mil veintiuno, plazo que fenecía el día siete de junio del año en curso y con ampliación de diez días, concluiría el día veintiuno de junio del año que transcurre.

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la fecha de presentación del medio de impugnación que aquí se resuelve (uno de octubre de dos mil veinte), se encontraba en tiempo para atender la solicitud de información pública de la cual la recurrente se inconformó por no haber sido atendida; de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por la ahora recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia por parte de la autoridad responsable.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

**Tercero.** Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado dentro de los plazos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

establecidos por la Ley de la materia y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

**I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.**

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de junio del dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el auto de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, en el que se desprende en su punto Quinto, párrafos dos y tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de veinticuatro de junio del año en curso.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, (Jesús Osorio Palacios) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número **RR-0036/2021**, es atribuible a Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación y del análisis del oficio SSP/DGAJ/UTAI/000348/2021 fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, en el cual se anexó el nombramiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se advierte que el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública lo es el Ciudadano Jesús Osorio Palacios.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

## **II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.**

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

## **III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

El servidor público sancionado (Jesús Osorio Palacios), en el momento de la infracción era el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

#### **IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

***“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha.”***

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

## **V. La antigüedad en el servicio.**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

#### **VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.**

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **Jesús Osorio Palacios**, Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de haber omitido rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, mismo que le fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el nueve de junio del dos mil veintiuno; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado **Jesús Osorio Palacios**; una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, su ejecución con las constancias que así lo acrediten.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

**Segundo.** Gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **Jesús Osorio Palacios**, por ser el Subdirector de lo Contencioso y Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**  
Folio: **01883220**  
Expediente: **RR-0036/2021**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0036/2021**, misma que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día once de agosto de dos mil veintiuno.*